Año de 1885. Lunes 19 de Octubre. Núm. 125.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º—Sanidad.

Relación de las invasiones y defunciones del cólera morbo asiático ocurridas en esta provincia en los dias 17, 18 y 19 del corriente.

	Invasiones.	Defunciones.
Capital	„	„
Cuellar	„	1
Total	„	1

Nota. En los demás pueblos de la provincia no ocurre novedad.

Segovia 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Valdesimonte que el dia 9 del actual han desaparecido de aquella localidad dos caballerías menores, de la propiedad de Andrés García y Antonio Gomez, cuyas señas se expresan á continuación,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndolas caso de ser habidas á mi disposición.

Segovia 15 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas.

Un pollino, edad seis años, cinco cuartas, pelo castaño, bragado; otro id., tambien bragado, edad cerrada, alzada cinco cuartas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Bernuy de Porreros que el dia 8 del actual ha desaparecido una caballería de la propiedad de Genaro Martin, cuyas señas se expresan á continuación,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndola caso de ser habida á mi disposición.

Segovia 15 de Octubre de 1885.

El Gobernador

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas.

Una yegua, edad cerrada, pelo rojo, alzada siete cuartas poco mas ó menos, tiene en los costillares rozado el pelo del aparejo, lleva cabezada de correa con ramal de cáñamo envuelto al cuello.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Además de las órdenes de la Dirección general del ramo, referentes á la formación de Estadística de primera enseñanza correspondiente al quinquenio de 1880 á 1885, con el fin de conocer los gastos extraordinarios que los municipios han ocasionado, se han recibido en esta Junta ejemplares del interrogatorio número 7, de los cuales se remiten hoy dos á cada Ayuntamiento encargándoles los devuelvan cumplimentados en forma en el preciso término de diez dias, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1.ª Que en este interrogatorio, solo han de comprenderse los gastos extraordinarios, debiendo por lo tanto hacer caso omiso de los ordinarios comprendidos en el presupuesto municipal: los Ayuntamientos que no hayan hecho gasto alguno de aquella especie, devolverán los dos ejemplares en blanco, con la fecha y firma en la forma que en los mismos se dice.

2.ª Los que hayan autorizado cantidades que deban tomarse como gastos extraordinarios, lo consignarán bien especificado cuidando de aplicar á personal, lo que hayan satisfecho por sueldo y retribuciones, en construcción ó adquisición de edificios destinados á escuelas, las cantidades destinadas al pago de alquileres, cuando no sean propiedad del municipio, en reparación ó habitación de los mismos, las destinadas á este objeto que no fueran por construcciones de nueva planta, y en adquisición de menaje; los gastos que ocasionara la instalación de nuevas escuelas, ó que hayan producido por otro concepto pero en todos los casos reservar el carácter de gastos extraordinarios.

3.ª En la segunda parte del interrogatorio consignarán detalladamente los fondos con que hayan satisfecho aquellos gastos, teniendo en cuenta que si el Estado ha concedido subvenciones han de figurar estas en el debido epígrafe, no incluyendo en el mismo las sumas que aún satisfechas por el Estado, lo hayan sido por cuenta de créditos que los Ayuntamientos tuvieran á su favor. Así mismo se remiten á las Juntas locales de primera enseñanza dos ejemplares del interrogatorio número 9 para que los devuelvan contestados en el mismo tiempo de diez dias, previniendo á las mismas:

1.º En las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 comprenderán igualmente los actos presididos por la Junta local en pleno, así como los que hayan sido por comisión de ella, nombrada por acuerdo oportuno.

2.º Si hay dos ó mas funcionarios subalternos ó dependientes de una misma Junta, se pondrá nota al número 14, expresando la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno por separado.

Y 3.º Se expresará asimismo por otra nota el pormenor de los conceptos en que haya invertido el crédito consignado por gastos materiales á que se refiere el número 16.

Y con el fin de poder formar los resúmenes generales que desea la Superioridad, intereso á los Sres. Alcaldes y Secretarios la puntual devolución de los interrogatorios.

Segovia 17 de Octubre de 1885.—El Gobernador Presidente, Antonio María de Orfila.—Víctor Martín, Secretario accidental.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, se inserta el pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por cuenta y á perjuicio de D. Jose Fernández Gomez, el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábridas de tabacos de la Peninsula, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887, publicando también á su vez las reglas para la subasta y modelo de proposición.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen hacer posturas á la indicada subasta.

Segovia 15 de Octubre de 1885.—El Administrador, Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes los estancos de Martín Muñoz de la Dehesa, Luguna de Contreras, Fresneda de Cuellar, Villacorta y Muyo, y debiendo proveerse segun dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército siempre que acrediten su buena conducta por medio de un certificado expedido por la Alcaldía respectiva, en viudas ó huerfanas de fallecidos en las provincias de Ultramar á consecuencia de enfermedades epidémicas y á falta de estos en las demas personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlas dirijan sus solicitudes á esta Administración debidamente documentadas dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á dicha instancia la cédula de vecindad, que le será devuelta.

Segovia 14 de Octubre de 1885.—Gabriel Badell.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(CONTINUACIÓN.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquéllos que las tengan con ocultaciones de riqueza están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que ne lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.° del art. 48 y art. 49).

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid* quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el *Boletín oficial* de cada provincia, como para su caso se previene también en el artículo 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la oblgación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituídos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.° y 4.° de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.° 6.° 7.° y 8.° de este reglamento, con la expresión detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.° del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposición gocen de exención temporal con arreglo á los artículos 6.° 7.° y 8.°, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de que se trata expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto número 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado artículo 5.°

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.° Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.° Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.° Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenidas de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.° Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

5.° Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en lé por su producto líquido.

6.° Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.° Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.° Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.° Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.° Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.° Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.° El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciale, propondrán al Ayuntamiento de oficios esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no podrán demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la trasferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promueven de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descanse la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variación; decretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuer-

do de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud del expediente. cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 dias, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.° La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.° La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquélla variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó solo á una parte de ella, y cual sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abrace como de la proporción en que le afecte aquél hecho.

3.° La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4°. Además y cuando se trate del cambio del cauce de un rio ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando, en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.° Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad produztora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuand por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquél aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruídos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.° Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquél cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó solo en una parte, en cuyo último caso se expresará cual sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.° En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpétuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieran las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.° En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por lo que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos precederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado art. 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.°, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos indivíduos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no solo á las causas por las que proceda la exención ó min ración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expodiente en virtnd del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.° Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.° Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluídas ni evaluadas en el mismo.

3.° La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos indivíduos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el articulo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el artículo 4.° estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjeria, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo, en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteracion, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegaree ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primer regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan, podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse

simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por órden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oir reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinen aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del artículo 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc. que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluídos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compesadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y la alta el comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispueste en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 dias á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de éste último no se apele en el plazo indicado.

9.ª También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se vá á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganaderia de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

(SE CONTINUARÁ.)

Comisaría de Guerra de Segovia

Necesitando la Administración militar arrendar por el tiempo que le sea preciso un edificio dentro de la población para ocuparlo en almacenes y factorías de subsistencias y utensilios militares, los señores propietarios que tengan edificios de la capacidad y condiciones que abajo se expresan, y deseen alquilarlos, se servirán presentar proposición en la Comisaría de Guerra de esta capital, plaza de Alfonso XII, núm. 5, hasta el día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

CONDICIONES DEL EDIFICIO.

Almacen para 1000 quintales métricos de paja.

Idem para 1200 hectólitros de cebada.

Idem para 100 quintales métricos de leña.

Horno para cocer pan, de cabida de 350 á 400 raciones de 70 decágramos, con artesa, clavijero, brega, palos y demás útiles para la fabricación de pan.

Almacen para aceite.

Idem para carbon.

Idem para paja larga de rellenos.

Idem para quinientos gergones rellenos.

Idem para mesas, bancos, tinajas y demás utensilios.

Dormitorios y despensa para obreros y oficinas para la Administración.

Segovia 14 de Octubre de 1885.—El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar el suministro de primeras materias que por término de un año sea necesario en las Factorías de subsistencias militares de Madrid, Alcalá, Toledo, Segovia, Guadalajara, Aranjuez, Vicálvaro, El Pardo y Leganés, se convoca por el presente anuncio á primera convocatoria de proposiciónes, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarías de guerra de los puntos expresados el día 30 de Octubre de 1885 á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentesi ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	TRIGO. — Hectólitros.	HARINAS DE 1.ª Quint. mét.	HARINAS DE 2.ª Quint. mét.	HARINAS DE 3.ª Quint. mét.	CEBADA. — Hectólitros.	PAJA. — Quint. mét.
Madrid............	35.220	807'16	1.614'32	807'16	54.016'76	43.223'68
Alcalá............	"	833'38	1.666'76	833'38	18.680'47	17.198'64
Toledo............	"	235'40	470'80	235'40	2.423'41	2.105'28
Segovia...........	"	211'65	423'30	211'65	"	6.990'48
Guadalajara.......	"	452'89	905'78	452'89	1.013'15	895'68
Aranjuez..........	"	712'69	1.425'38	712'69	9.691'12	8.171'28
Vicálvaro.........	"	25'62	51'24	25'62	793'37	822'96
El Pardo..........	"	166'46	332'92	166'46	411'25	354'96
Leganés...........	"	719'42	1.438'84	719'42	479'52	255'60

Madrid 16 de Octubre de 1885.—Vicente Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de.... del día.. . de.... número.... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

SUBASTA DE PASTOS.

Se subastan los pastos de invierno y primavera de la dehesa y soto de Milla, sita en términos de Villanueva de Perales, Villamantilla y Navalagamella, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid. Tiene abundantes pastoa para mantener lo menos 1.200 cabezas de ganado lanar, y además el aprovechamiento del roijo, por estarse ramoneando el arbolado.

El remate tendrá lugar á la una de la tarde del día 5 de Noviembre próximo, en la casa de dicha finca, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Casa de Milla 15 de Octubre de 1885.—Diego Colón.

IMPRENTA PROVINCIAL.